

Juicio No. 17961-2011-0305

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, martes 25 de octubre del 2022, las 11h11. **VISTOS:** En

el juicio sumario de alimentos que sigue MARIA PAULA MARTINEZ CRESPO en contra de RICARDO ALFONSO DELLE DONNE SALEM, el Tribunal de la **SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA** resuelve: “...Rechazar: **a)** El recurso de apelación presentado por RICARDO ALFONO DELLE-DONNE SALEM, en contra del Auto de fecha 21 de junio de 2021, las 14h48; **b)** El recurso de apelación presentado por RICARDO ALFONO DELLE-DONNE SALEM con **fecha 23 de junio de 2021, las 15:54** en contra del Auto de fecha 18 de junio de 2021, las 11:05, **c)** Rechazar el recurso de hecho presentado con fecha 30 de julio de 2021, las 16:21. No se dispone el pago de costas procesales y multas dada la naturaleza de esta causa.- Ejecutoriado este auto devuélvase inmediatamente el expediente a la Unidad Judicial de origen, para que respetando el derecho a la tutela efectiva, el derecho del debido proceso y, la seguridad jurídica, continúe con su tramitación, en cumplimiento de lo previsto en los incisos primero y segundo del Art. 172 de la Constitución de la República e inciso segundo del Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial....”. Inconforme con dicha resolución la parte demandada interpone recurso de casación el mismo que es calificado en su temporalidad por el tribunal de instancia mediante providencia de 21 de septiembre de 2022, en virtud de lo cual, el proceso sube a la Corte Nacional de Justicia habiendo pasado a conocimiento del suscrito Conjuez Temporal quien para resolver lo que en derecho corresponde considera:

**PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA:** La competencia del suscrito Conjuez Temporal está radicada en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República; numeral segundo reformado del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como atribución de las conjuetas y conjuetes “Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne...” (S.R.O. N° 502036 de 22/V/2015), en lo establecido en la Resolución N° 05- 2019 de 27 de noviembre de 2019 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; en el contenido de la Acción de Personal N° 2470-DNTH-2019-JV suscrita por el Director General del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se me nombra Conjuez

Temporal de la Corte Nacional de Justicia; por la asignación efectuada de manera consensuada entre el Consejo de la Judicatura y la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial; y por el sorteo visible a fs. 1 del cuaderno de casación.

## **SEGUNDO: CONSIDERACIONES RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo que tiene como principal objetivo atacar la sentencia de última instancia para invalidarla o anularla ya sea porque adolece de vicios de fondo y/o forma es decir por un error in iudicando o bien error in procedendo, respectivamente, hallándose regulada por normas específicas que la regulan, normativa especial que establece el trámite y los requisitos de forma que debe reunir para ser aceptada; de ahí que la ex Corte Suprema señaló que *“es una fase procesal de naturaleza diferente a las restantes, que tiene un solo objetivo, impugnar la sentencia o auto recurrido, variando en consecuencia las motivaciones de la controversia, que ya no es la pretensión del actor y la contradicción del demandado, sino la pretensión del recurrente de alcanzar que se invalide el fallo por considerar que en el mismo se ha violado la ley. Es pues una nueva acción, semejante a una demanda y que tiene el carácter de extraordinario y excepcional, es casuístico y formalista, y si no se cumplen con los requisitos señalados en la ley de la materia, el recurso es improcedente”* (R.O. 100, 3/VII/1997, p. 16); caracterizándose por ser *“... vertical, extraordinario, formalista, riguroso, independiente, de noble finalidad, especial y de excepción; de carácter dispositivo y casuístico; de oportunidad, de alta técnica jurídica; completo, de admisibilidad restringida; axiomático y de orden público; de aplicación estricta, matemática en su análisis”*. (Res. Corte Suprema de Justicia, S.R.O. 99,2/VII/1997, p. 6); siendo su fin *“... la defensa del derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso...”* (Enrique Vescovi, La Casación Civil, Edic. Idea, Montevideo, 1979, p. 25). La casación al ser un recurso extraordinario, se sujeta al principio dispositivo consagrado en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución y el Art. 19, inciso 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que quien lo interpone en uso de su derecho de impugnación, debe demostrar claramente en su fundamentación el error que invoca; es decir, no basta su sola alegación, ya que el recurso de casación es de excepción y de estricto derecho, estándole impedida a la Corte Nacional de Justicia, suplir o enmendar las omisiones o errores en que incurra el recurrente, que es quien debe cumplir con todos los requisitos

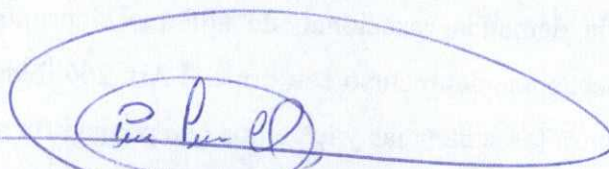
4  
amb

dispuestos en la ley, ya que su competencia está limitada precisamente a la calificación del recurso.

**TERCERO: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO.-** La casación se compara a una demanda en contra de las sentencias o autos pronunciados por las Cortes Provinciales o Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario del País, exigiendo por tanto para su admisión, la observancia de todos los presupuestos establecidos en los Arts. 266 y 267 del Código Orgánico General de Procesos, de manera tal que la desatención de alguno de estos presupuestos conduce a la inadmisión de la demanda casacional; de allí que el primero de estos requerimientos es relativo a la procedencia del recurso conforme el Art. 266 ibídem que dispone que el recurso solo procede contra las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, mismos que están determinados en el Título I del Libro IV del COGEP, igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado. En la especie, si bien se trata de un juicio sumario, lo cual lo convierte en un proceso de conocimiento; sin embargo el auto resolutorio pronunciado por los jueces de instancia no es susceptible del recurso extraordinario de casación ya que en lo que respecta a los alimentos, las resoluciones que determinan esa obligación no tienen efecto de cosa juzgada, conforme lo dispone el artículo Art. ... (17).- Del efecto de cosa juzgada.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009) que dice "La providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada.". Razón por la cual la resolución que fija y dispone el pago de la pensión de alimentos ni sus incidentes, no es susceptible de recurso de casación por no ser definitiva ni final, según lo exige el primer inciso del Art. 266 del COGEP. En razón de lo expuesto el recurso en estudio, no cumple con el requisito fundamental de procedencia determinado en el Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos en consecuencia no opera la casación ya que la ley exige que el auto o sentencia ponga fin al proceso (Primer inciso del Art. 266 del COGEP). En razón de lo expuesto el recurso en estudio, no cumple con el requisito fundamental de procedencia determinado en el Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos.

**CUARTO.- RESOLUCIÓN.-** Por las consideraciones que anteceden, en razón de que el recurso no cumple con el presupuesto de procedencia establecido en el Art. 266 del Código

Orgánico General de Procesos y en virtud que su fundamento solo puede analizarse por los motivos preestablecidos en la Ley, el suscrito Conjuez de la Sala de Familia Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, **INADMITE** el recurso de casación promovido por RICARDO ALFONSO DELLE DONNE SALEM y dispone devolver el proceso al Tribunal de origen.- En virtud de lo dispuesto en el Art. 275 del Código Orgánico General de Proceso entréguese la caución rendida a la parte perjudicada por la demora. Notifíquese y devuélvase.-



**LOAYZA ORTEGA PABLO FERNANDO  
CONJUEZ NACIONAL**

Certifico. -



**Dra. Patricia Velasco Mesias.  
SECRETARIA RELATORA.**